



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-550/2012**, mismo que acumuló el expediente **CEDH-111/2013** mediante acuerdo de fecha 24-veinticuatro de junio de 2013-dos mil trece, relativo a las quejas presentadas por los **Sres.** ***** y ***** , respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja de la **Sra.** ***** , de fecha 5-cinco de noviembre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...)El día 26-veintiséis de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en ***** , fue detenida sin motivo alguno y maltratada físicamente por agentes de la policía ministerial del grupo antisequestros de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

*El día antes citado aproximadamente, a las 14:00 horas, se encontraba en la casa de su cuñada ***** , de la que no sabe sus apellidos, en ***** , después alrededor de las 15:00 horas, observó que pasaron 5-cinco o 6-seis vehículos particulares y 2-dos unidades de militares, observó que los vehículos se detuvieron cerca de su domicilio. Por lo que acudió a ese lugar, para ver que sucedía, se acercó a su domicilio y vio que estaban personas en el interior del mismo, los que traían chalecos en color negro, con iniciales "A.E.I.", por lo que preguntó qué sucedía, se acercó una mujer ministerial y le preguntó "¿Dónde está *****?", respondiéndole "no sé, tengo un mes que no lo veo", aclaró que ***** era un cliente que tenía cuando trabajaba en un bar. Agrega que en frente del domicilio se encontraba un vehículo de color rojo, del que no sabe las características, por lo que otro ministerial le preguntó "¿Ese carro qué?", respondiéndole "no sé", que la subieron a un vehículo, sin que le expusieran el motivo de la detención, ni de alguna persona que la acusara, trasladándola a esta ciudad de Monterrey, Nuevo León junto con su abuelita, ***** , también se trajeron el vehículo de color rojo, en una grúa, así como también a otra persona de sexo masculino, al parecer*

sobrino de *****. Llegaron a un lugar del que no sabe su ubicación, ya que cuando iban entrando a Monterrey, la vendaron de los ojos, la bajaron del vehículo, la separaron de su abuelita y del muchacho, pasándola a un cuarto, en donde escuchó voces al parecer de 4-cuatro personas diferentes, quienes le decían "¿Dónde está *****?, ¿Dónde está el hotel?", se dice "¿Cómo se llama el hotel?" (...) y hasta en la noche la llevaron 2-dos ministeriales, a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde la pasaron a una celda, quedando en ese lugar en calidad de arraigada, agrega que en ese lugar ya no la maltrataron físicamente. Agrega que en ningún momento rindió declaración ante el Ministerio Público, ni estuvo asistida por defensor público alguno, sin embargo señala que no desea plantear queja por esa situación, sólo la interpone por la detención y el maltrato físico de los ministeriales (...).

2. Queja del Sr. *****, de fecha 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, sin saber la hora exacta, fue afectado a sus derechos humanos ya que ingresaron a su domicilio ***** agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, y lo despojaron de diversa documentación consistente en una factura que ampara el vehículo tipo Chrysler, cirrus, color guindo, modelo 1997, con número de serie *****; carta responsiva a nombre del peticionario como comprador, pedimento del vehículo en cita (por ser legalizado), contrato de venta del terreno de su domicilio, a su nombre, acta de defunción de su mamá y diversa documentación escolar que no recuerda con precisión. Aclaró que sabe de los hechos por versión de su abuelita y de su prima *****, que el día citado ellas se encontraban en el domicilio señalado anteriormente, cuando ingresaron al mismo diversos agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones; dichas personas no traían ninguna orden legal, éstos ministeriales revolvieron todas las pertenencias del inmueble y se las llevaron detenidas, a su abuelita y a su prima *****. Señaló que los hechos acontecidos no le constan, ya que no se encontraba presente en el lugar, debido a que se encontraba trabajando fuera del estado de Sotillo, Coahuila. Agregó que eso es lo que sabe en relación a los hechos y se enteró por sus familiares antes citados (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los Sres. ***** y ***** , atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y

consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a los derechos de la mujer.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informes documentados dándose inició a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** a la Sra. ***** en fecha 31-treinta y uno de octubre del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número ***** girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** a este organismo el 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa el oficio ***** girado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

3. Oficio número ***** girado por el **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León** a este organismo el 18-dieciocho de diciembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificadas de la causa penal ***** , destacándose lo siguiente:

a) Informe girado por el **Encargado del Área de Negociación y Manejo de Crisis de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

b) Informe girado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce.

c) Acuerdo firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce.

d) Oficio número ***** girador por el **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** al **Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila** el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce.

e) Oficio número ***** girador por el **Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila** al **Director General de la Policía Investigadora**.

f) Oficio girado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 9:15 horas del 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

g) Examen médico de folio ***** practicado a la **Sra. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a las 08:00 horas del 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

h) Comparecencia de la **Sra. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

i) Declaración testimonial del policía ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

j) Declaración testimonial del policía captor ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

k) Declaración testimonial de la policía captora ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

l) Declaración testimonial del policía captor ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

m) Declaración testimonial del policía captor ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce.

n) Declaración ministerial de la **Sra. ******* , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce.

o) Dictamen médico de folio ***** practicado a la **Sra. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce.

p) Examen médico de folio ***** practicado a la **Sra. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a las 02:00 del 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce.

r) Examen médico de folio ***** practicado a la **Sra. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a las 02:21 del 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce.

s) Declaración preparatoria de la víctima, rendida ante el **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado** el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, dentro de la causa penal *****

4. Hoja de Asesoría/Queja de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila**, formato número 11-once de fecha 3-tres de agosto de 2012 dos mil doce, en la que hay una breve descripción de hechos narrada por la **Sra. *******.

5. Comparecencia de la **Sra. ******* ante este organismo el 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce.

6. Oficio número ***** girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a este organismo el 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa el diverso ***** girado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

La **Sra. ******* refirió que, aproximadamente a las 15:00 horas del 26-veintiséis de junio de 2012-dos mil doce, fue detenida en la ciudad de Saltillo, Coahuila por elementos policiales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a las afueras de su domicilio. Después fue trasladada a instalaciones ministeriales en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en donde fue menoscabada su integridad personal con el fin de que proporcionara información relacionada a un hecho delictivo.

En cambio, el **Sr. ******* se quejó de que los **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando detuvieron a la **Sra.**

*****, ingresaron a su domicilio y se llevaron diversos documentos de su propiedad que guardaba en el mismo.

Los agentes captores pusieron a la **Sra. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, quien posteriormente ejerció acción penal en contra de la víctima, misma que fue radicada por **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-550/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad personal por detención arbitraria, integridad y seguridad personal por tratos crueles e inhumanos, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y seguridad jurídica** de la **Sra. *******.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso de la **Sra. *******, el **Procurador General de Justicia del Estado** fue requerido el 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, fuera del término concedido para tal efecto.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la Sra. ***** se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que exponga sobre la conducta que se le imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de

considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de la obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. De los autos de la causa penal ***** del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se desprende que los **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, tras oficios de coordinación y colaboración entre las Procuradurías de Nuevo León y Coahuila, el día 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, abordaron a la **Sra. ******* en la ciudad de Saltillo, Coahuila tras lograr ubicar en el lugar en donde se encontraba aquélla un vehículo involucrado en una investigación de un secuestro. A partir de lo anterior, y considerando que el Agente del Ministerio Público acordó que la flagrancia vencería a las 17:30 horas del 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, los **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** detuvieron a la **Sra. *******.

Ahora bien, sobre los hechos de los que se quejó el **Sr. *******, ni de la referida puesta a disposición, ni de la queja de la **Sra. *******, se desprende que la policía captora ingresó a algún domicilio, ni tampoco que aseguraron más objetos que no fuera el vehículo involucrado en el rescate del secuestro.

No pasa inadvertido para este organismo que en el expediente de queja obra la versión de los hechos de la **Sra. *******. Si bien es cierto que la antes citada refirió que los elementos captadores ingresaron al domicilio y se llevaron diversos documentos, también lo es que a consideración de este organismo, no es suficiente dicho testimonio por que no existe ninguna otra evidencia que robustezca.

Por todo lo anterior, esta institución hará el análisis de las violaciones a derechos humanos teniendo en cuenta el oficio de puesta a disposición.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita,

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señalan que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

*Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"* ¹⁰.

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante funcionario competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Por otro lado, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Además, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(…) 10. El Estado parte debe:

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (…)*”.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹³, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Ni de aquélla, ni de las declaraciones testimoniales de los elementos captores, se desprende que la víctima fue informada sobre que estaba detenida y/o del porqué de la privación a su libertad personal.

Por lo anterior, se concluye que la **Sra. ******* fue sometida a una detención arbitraria al no haber sido informada de los motivos y razones de la detención; contraviniendo la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Teniendo en cuenta la puesta a disposición, la víctima fue detenida a las 21:30 horas del 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin embargo, no fue hasta las 09:15 horas del 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce que fue puesta a disposición del Representante Social en esta ciudad; es decir, entre la hora

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

de la detención y la puesta a disposición median casi 12-doce horas de diferencia.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, esta Comisión Estatal tomando en consideración los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concluye que es injustificado que la autoridad se haya tardado casi 12-doce horas para poner a la detenida a disposición del Representante Social, considerando la distancia que existe entre la ciudad de Saltillo, Coahuila y Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio, la víctima antes de ser puesta a disposición del Representante Social fue entrevistada en las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** señaló lo siguiente:

"Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas."

Por tal situación, esta institución concluye que la **Sra. ******* fue sometida a una detención arbitraria al no haber sido puesta inmediatamente a disposición de funcionario competente para que controlara su detención, violando la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, la **Sra. ******* refirió que los elementos captores, al estar en las instalaciones policíacas, la maltrataron para que proporcionara información sobre el hecho punible que le imputaban.

El examen médico que practicó esta Comisión Estatal señala que el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, la víctima presentaba marcas de excoriación en los antebrazos, como consecuencia de la utilización de las esposas, señalando que dichas marcas tenían una temporalidad aproximadamente de 4-cuatro meses.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este organismo que el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** certificó, a través del examen médico de folio ***** practicado a las 08:00 horas, que la agraviada no presentaba lesiones visibles; empero, un día después hay certificados médicos que señalan lesiones en su cuerpo.

Examen médico ***** realizado a la víctima por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 29 de junio 2012	Examen médico ***** realizado a la víctima por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 30 de junio de 2012
<p><i>[...] Dos excoriaciones dermoepidérmicas de tipo lineal de 0.8 y .05 cms cada una, en lado interno de la muñeca derecha. Equimosis de color verde-violáceo de 7.0 x 5.0 cms en la cara anterior interna tercio distal del muslo derecho. Todas las lesiones tienen una evolución de uno a tres días. Dichas lesiones por sus características no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatrices perpetuas [...].</i></p>	<p><i>[...] Escoriación dermoepidérmica en la cara interna de la muñeca derecha. Equimosis en cara anterior interna tercio distal muslo derecho [...].</i></p>

Lo anterior cobra relevancia porque, un día antes de los certificados médicos plasmados en la tabla comparativa, la víctima no presentaba ninguna huella de lesión visible. Sin embargo, un día después de su puesta a disposición presentaba excoriaciones en las muñecas y una equimosis en el muslo.

En la declaración ministerial, dichas lesiones fueron asentadas, sin embargo, el Agente del Ministerio Público le preguntó cómo se había hecho las lesiones que certificó en la comparecencia, mencionando la víctima se las infirió en una caída en su domicilio.

En relación con lo anterior, es importante destacar lo que señala el **Protocolo de Estambul**.

142. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes, como:

a) Factores circunstanciales de la tortura, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conocimiento, etc.;

b) El miedo a ponerse en peligro a sí mismos o a otros;

c) La falta de confianza en el médico examinador o el intérprete;

d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria que van asociadas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como la depresión y el trastorno de estrés postraumático;

e) La pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos;

f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación;

g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales la experiencia traumática sólo puede revelarse en un ambiente estrictamente confidencial.

De igual forma la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado dificultades que puede tener una víctima de violaciones a derechos humanos al momento de denunciar las mismas.

135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, **por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.** Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

Este organismo invoca las anteriores citas porque considera lógico que la **Sra. ******* haya justificado de esa forma las lesiones certificadas ante el Ministerio Público, toda vez que, como se advierte de los anteriores criterios, una víctima de maltrato sufre temor a denunciar.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la presunción de veracidad que existe por la indebida rendición del informe documentado, y que las lesiones que presentó la víctima aparecieron en su cuerpo cuando ésta se encontraba bajo la custodia de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, este organismo concluye que aquéllas son responsabilidad de la autoridad.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrán acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano¹⁸.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁹. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁰ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²¹ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La Corte Interamericana ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"²².

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²³.*

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes deben de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder concluir si aquél estuvo justificado o no.

Este organismo se percató de que la integridad personal de la víctima fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad personal de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es

inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta comisión considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Concluido de que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta Comisión Estatal concluye que la **Sra. ******* por los golpes que recibió, aunado a la incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición²⁴, sufrió **tratos crueles e inhumanos**, implicando a su vez una violación al **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, contraviniendo la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **1, 2.c y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** y **6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

²⁴ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los hechos de los que se quejó el Sr. *********, este organismo, como ya lo había explicado, no encuentra suficientes elementos de prueba para acreditar los hechos constitutivos de la queja.

En consecuencia, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien, con fundamento en los artículos **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio un **Acuerdo de No Responsabilidad**.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado deberá notificársele al Sr. ********* y al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, haciéndole saber a la víctima que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución²⁵.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima durante el desarrollo de la privación a su libertad personal.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos artículos 57, 58, 59, 60 y 61.

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁷.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

²⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁸. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación a esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁹.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁰.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³¹.

1. Restitución

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párrafo 17.

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como se mencionó, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"³⁴.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado

Primera. Se repare el daño a la **Sra. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan al haberse acreditado que servidores públicos de la **Policía Ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** incurrieron en lo dispuesto por las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de**

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera. Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese impartiendo los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Policía Ministerial** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación a su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EIP/L'JHCD